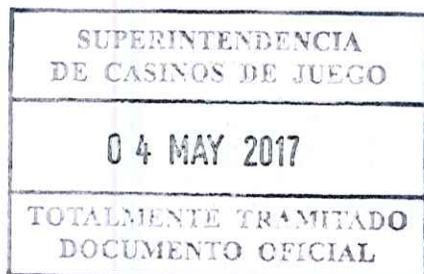


E392/2017



**IMPONE SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL
ARTÍCULO 52 DE LA LEY 19.995 A LA SOCIEDAD
OPERADORA "LATIN GAMING CALAMA S.A."**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 187

SANTIAGO, 04 MAY 2017

VISTOS,

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, Reglamento N°287 de 2005 del Ministerio de Hacienda; Decreto N°547 de 2005 del Ministerio de Hacienda; Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno de fecha 25 de enero de 2017 de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; Ordinario N°0124 de 2017 de esta Superintendencia; Presentación LGC/041/2017 de sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A.; Ordinario N°0266 de 2017 de esta Superintendencia, que formula cargos contra la sociedad operadora; Presentación de fecha 17 de abril de 2017 que formula descargos de sociedad operadora; Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República; Decreto N°32 de 2017, del Ministerio de Hacienda, y demás normas pertinentes y antecedentes contenidos en este expediente administrativo de proceso sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ordinario N°0266 de 2017, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, esta Superintendencia inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A. por el incumplimiento del artículo 6° de la Ley N°19.995 y Decreto N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, e instrucciones generales.
2. Que en el oficio señalado en el numeral anterior, se formularon cargos contra la sociedad operadora, por incumplir la obligación de operar solo maquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados y registrados, lo que no ha ocurrido en los hechos al poner en funcionamiento una máquina de azar con una versión de juego no homologada.
3. Que mediante presentación de fecha 17 de abril de 2017, la sociedad operadora, dentro de plazo legal, formuló descargos en el proceso sancionatorio iniciado en su contra, señalando:
 - a) Conforme al título II: "El fabricante Koala Gaming Inc, a través de su distribuidor en Chile, Konami Gaming S.A. vendió a Latin Gaming Calama S.A. una versión de programa de juego revocada, sin proceder a su reemplazo como debe hacerlo".

- b) Que al no identificarse “en el respectivo documento mercantil los referidos programas de juego ni mucho menos los códigos de personalidad”, la sociedad operadora no habría tenido como saber a esa fecha que las máquinas de juego que le “estaban vendiendo no se encontraban homologados”, como tampoco le habría informado la vendedora de las máquinas de la revocación de la homologación para cambiar la versión del programa. Además, la sociedad operadora, al comprar material de juego a un distribuidor autorizado, habría asumido su homologación.
 - c) La sociedad operadora presenta la factura electrónica N°571 de fecha 26 de agosto de 2016 de Koala Gaming S.A. indicando que corresponde a la venta de la máquina cuestionada y guía de despacho electrónica N°505 de fecha 28 de agosto de 2016 de la misma empresa donde consta la entrega de la referida máquina.
 - d) Señala la sociedad operadora que la máquina de juegos habría sido adquirida durante la administración anterior, por lo que la actual “administración” no tendría responsabilidad alguna.
 - e) Señala la sociedad operadora que *“informó en noviembre de 2015... que instalaría nuevas máquinas de azar y sus correspondientes programas de juego, dentro de los cuales se encontraba la máquina de azar N°488 y su programa de juego”* cuestionado, sin que se hubieren formulado reparos.
 - f) Se alega ausencia de perjuicio o beneficio para los jugadores.
 - g) La sociedad operadora señala haber suspendido la máquina de azar cuestionada y haber reemplazado el programa de juego por aquella versión que se encuentra actualmente homologada.
 - h) Latin Gaming Calama S.A. alega irreprochable conducta anterior en relación a la infracción imputada.
4. La sociedad operadora concluye solicitando la absolución de cargos o, en subsidio, la determinación de la multa mínima aplicable o un monto proporcional a la infracción cometida.
5. Que respecto de los argumentos expuestos por la sociedad operadora es posible señalar, con el mismo orden:
- a. Cabe mencionar que de los documentos presentados se desprende que el fabricante es Konami Gaming Inc. Mientras que el distribuidor en Chile es Koala Gaming S.A., y no como se señala en esta parte del escrito de descargos. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al artículo 6 de la Ley N°19.995, es obligación de la sociedad operadora el utilizar máquinas de azar previamente homologados e inscritos en el registro que lleva esta Superintendencia. Cualquier contrato o pacto existente entre la sociedad operadora y terceros no resulta oponible a este organismo, rigiendo solo relaciones entre particulares.
 - b. Es obligación de la sociedad operadora corroborar la homologación de las máquinas de azar, no siendo oponible a este organismo su relación comercial con terceros ni lo que hubiese asumido en su momento a este respecto. Por otra parte, no existe obligación de detallar los programas de juego ni los códigos que se aducen en los documentos mercantiles de compra, como tampoco existe una exigente de responsabilidad en dicho orden.
 - c. Analizados con mayor detalle los antecedentes del sancionatorio, y de acuerdo a nueva información recabada, el día 27 de agosto de 2015, mediante certificado de cumplimiento, el laboratorio certificador indica que el código de personalidad KGI_L533MLD007WD01 revoca la versión KGI_L533MLD006WD01,

recomendando retirar de funcionamiento esta última versión. Sin embargo, la versión reemplazada no había sido ni ha sido homologada por esta Superintendencia, por lo que cualquier sociedad operadora que la ofrezca a sus clientes se encuentra operando fuera de la normativa vigente. La máquina cuestionada nunca debió entrar en funcionamiento en alguna de las sociedades operadoras sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, habiendo sido adquirida por Latin Gaming Calama S.A. con una versión no homologada.

- d. Ante esto, cabe recordar que no ha existido modificación de la sociedad operadora misma que opera en la ciudad de Calama, siendo esta Latin Gaming Calama S.A. en todo el tiempo que se analiza. Las variaciones en sus socios, directores y gerentes no modifican, en el caso en comento, la personalidad jurídica y la continuación legal de la sociedad operadora, por lo que sigue siendo responsable de los hechos ocurridos en el casino de juegos que opera desde el otorgamiento del permiso de operación.
 - e. El artículo 51 inciso 6° del Decreto N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda y la Circular N°33, de 06 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, establecen la obligación e instrucción, respectivamente, de comunicar a esta Superintendencia los cambios de máquinas o programas que efectúe cada sociedad operadora. Las sociedades operadoras tienen por obligación "comunicar" los cambios, no existiendo aceptaciones de esta Superintendencia sobre el contenido informado ni la obligación de indicar si una máquina de azar en particular o los programas contenidos en ella se encuentran o no homologados. Así, la verificación de lo informado por las sociedades operadoras queda sujeto a las fiscalizaciones periódicas que este organismo puede realizar en uso de sus facultades, lo que ocurrió en este caso entre el 23 y el 25 de enero del presente año.
 - f. En efecto, no se ha podido comprobar la existencia de perjuicios o beneficios para los jugadores, debido a la operación de un programa de juegos no homologado, con diferencias menores respecto del actualmente permitido. Se tendrá presente para fijar la sanción.
 - g. Se tomará en consideración para fijar la sanción, sin perjuicio de poder fiscalizar nuevamente para verificar su cumplimiento, pudiendo sancionarse en caso de no resultar efectivo.
 - h. Revisado los registros de esta Superintendencia, consta que es primera vez que la sociedad operadora se encuentra en un proceso sancionatorio por incumplimiento a las normas indicadas.
6. Que, de conformidad al artículo 55 letra f) de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia resolverá de plano por constar los hechos fiscalizados y demás antecedentes en el proceso. Por su parte, la sociedad operadora fiscalizada no ha solicitado medidas o diligencias probatorias a esta Superintendencia.
 7. Que, del análisis de los descargos presentados por la sociedad operadora respecto de los cargos efectuados por esta Superintendencia, se procederá a resolver derechamente las cuestiones planteadas en el expediente, tomando en consideración los argumentos expuestos.
 8. Que, de las máquinas revisadas solo una contaría con problemas de homologación de la versión del programa de juegos, el que no altera el sistema de pagos ni el azar, por lo que no se iniciará el proceso revocatorio señalado en los artículos 30 y 31 letra m) de la Ley 19.995, esto es, revocación del permiso de operación por utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación.
 9. Se tuvieron presentes los documentos acompañados.

10

RESUELVO:

1. Impónese a la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A., una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incumplido el artículo 6 de la Ley N°19.995 y el artículo 7 del Decreto 547 de 2005 del Ministerio de Hacienda, los que señalan la obligación de operar solo maquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados y registrados, lo que no ha ocurrido en los hechos al poner en funcionamiento una maquina con una versión de juego no homologada.
2. Se instruye a la sociedad operadora a ocuparse en la verificación de la homologación de sus máquinas de azar e implementos de juego, a fin de no incurrir en las vulneraciones legales expuestas en este proceso sancionatorio.
3. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República dentro de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
4. La presente resolución podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**



JMG/gsz/tmm

Distribución:

- Gerente General Latin Gaming Calama S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo